



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00089-00.

Confirmación. 1261483.

1. Maryory Virginia Mendoza Moreno actuando en representación de su menor hija identificada con el PT 5916136, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, e indicó que, por su situación se vio obligada a inmigrar de Venezuela, motivo por el cual, sacó cita con la accionada sede Bosa, con el fin de lograr un cupo para que su hija pueda estudiar, no obstante, le indicaron que no hay en esa localidad y en tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que otorgar un cupo para su hija.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 6 de febrero de 2023 y la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación, como entidad cabeza de sector central.

* La Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, en su nombre y en representación de los Colegios Leonardo Posada Pedraza, Ciudadela Recreo Sonia Osorio, Alfonso Michelsen, Jorge Isaac y Carlos Pizarro, señaló que ha realizado la asignación de cupo a favor de la hija de la accionante en una institución educativa más cercana al lugar de residencia, y en este sentido, no es posible predicar que por actuación u omisión se estén vulnerando los derechos aquí invocados, no obstante, no fue posible otorgárselo para los colegios que se señalaron en el escrito de tutela, como quiera que no cuenta con disponibilidad, lo cual fue comunicado a la parte accionante configurándose así un hecho superado.

3. Consideraciones.

La Constitución señala que el derecho a la educación consiste básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Es por esto

que la educación a más de ser un derecho es un servicio público en virtud del artículo 67 de la Constitución.

En lo atinente al derecho de educación en los menores, la máxima Corporación indicó en la Sentencia T-078 de 2015: *"Para la Corte es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.*

Adicionalmente, es un derecho económico, social y cultural que permite a las personas desarrollar plena y eficazmente sus garantías políticas y civiles, es decir, constituye un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, tales como, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

Lo anterior, por cuanto la educación permite el desarrollo armónico con el entorno, pues a través de esta la persona adquiere mayor capacidad de decisión con fundamento en sus convicciones íntimas, sin afectar los derechos de terceros. Además, está inescindiblemente vinculada con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, debido a su relación con la capacidad de autodeterminación de las personas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la educación ha establecido que el núcleo esencial de este se compone de cuatro elementos principales: el derecho a la disponibilidad, al acceso, a la permanencia y a recibir una educación de calidad. El alcance de cada uno de ellos ha sido examinado en numerosas oportunidades por la Corte.

En reiterados pronunciamientos, entre ellos en la sentencia T-698 de 2010, esta Corporación señaló que en lo que respecta a los componentes esenciales del derecho de la educación de los menores de edad, específicamente en lo relativo al acceso y a la permanencia, resulta plausible proteger dicha garantía en los eventos en que los motivos de exclusión del estudiante no han estado directamente relacionados con su desempeño académico o disciplinario".

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional señaló que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*¹ (Negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*².

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme a la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se concedió por parte de la accionada el cupo para la menor hija de la accionante en una institución educativa cercana a su residencia.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, procedió a asignar cupo en una institución educativa más cercana al lugar de su residencia, lo cual fue comunicado a la accionante, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la secretaria se ocupó de otorgar cupo para que menor pueda estudiar, por lo que se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la parte accionante.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y de los colegios Leonardo Posada Pedraza, Ciudadela Recreo Sonia Osorio, Alfonso Michelsen, Jorge Isaac y Carlos Pizarro, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la accionante.

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo
2. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Maryory Virginia Mendoza Moreno actuando en representación de su menor hija identificada con el PT 5916136 contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, y a los colegios Leonardo Posada Pedraza, Ciudadela Recreo Sonia Osorio, Alfonso Michelsen, Jorge Isaac y Carlos Pizarro, por las razones expuestas anteriormente.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f174be94c11b8aae0a139d547f708d56cd49e366beb704ba7115e70f1b592bc8**

Documento generado en 13/02/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>